



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

Piura, 31 de Marzo del 2020

INFORME N° 009 -2020/GRP-SRLCC-ST-100030-CGR.

- A** : **Abg. DANIA MARGOT TESEN TIMANA**
Jefe (e) de la Oficina Regional Anticorrupción - GRP
- DE** : **Abg. CÉSAR GARAY RAYMUNDO**
Profesional de la Oficina Regional Anticorrupción
- ASUNTO** : Informe de la denuncia presentada por la ciudadana Dolores del Pilar Moran Agurto contra la Directora de la Institución Educativa N° 1422-CP-10- Hualtaco III-Tambogrande, Profesora Virginia Atarama Vásquez, por presunto actos de Abuso de Autoridad, Hostigamiento y haber dejado sin trabajo al adjudicar su plaza por venganza.
- REF.** : a) Carta S/N (HRC Exp. N° 38344) de Fecha 27.09.2019.
b) Memorando N° 338-2019/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 13.12.2019.
c) Memorando N° 74-2020/GRP-SRLCC-CC-ST-100030 de fecha 17.01.2020.
d) Oficio N° 683-2020-GOB.REG.PIURA-OADM-ADRR.HH, de fecha 31.01.2020

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 38° del Reglamento del Sistema Regional de Lucha Contra la Corrupción de Piura; aprobado mediante Decreto Regional N° 0012015/GRP-GR; señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Estado
- 1.2. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
- 1.3. Ordenanza Regional N° 202-20111/GRP-CR
- 1.4. Ordenanza Regional N° 263-2013/GRP-CR
- 1.5. Decreto Legislativo N° 1327 – Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 1.7. Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR – Decreto Regional que aprueba el Reglamento del Sistema Regional de lucha contra la corrupción de Piura.
- 1.8. Ley N° 28044- Ley General de Educación, Ley N° 29944 –Ley de la Reforma Magisterial y su modificaciones.
- 1.9. Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El 27 de setiembre de 2019, la Profesora Dolores del Pilar Moran Agurto (denunciante), mediante carta S/N (HRC. N° 38344 -2019), solicito a la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura; entre otras, dejar sin efecto la adjudicación de la plaza de contrato de docente del nivel inicial de la Institución Educativa Inicial (I.E. I.) N°1422, del Centro Poblado (C.P.) -10-Hualtaco III- Distrito de Tambogrande; y se investigue a la Profesora Virginia Atarama Vásquez en su actuación como Directora de la I.E.I en mención, por abuso de autoridad, hostigamiento y por presuntamente haberla dejado sin trabajo al adjudicar su plaza, por venganza toda vez que no habría llevado el dinero del mantenimiento a su oficina.
- 2.2. En ese sentido, la Jefa (e) de la Oficina Regional Anticorrupción de Piura, mediante Memorando N° 838-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 13 de diciembre de 2019, trasladó al Director Regional de Educación de Piura la información presentada por la denunciante, para que se sirva disponer a quien corresponda alcance un informe debidamente sustentado y detallado respecto a los hechos materia del presente, y de ser el caso se adopte las acciones correspondiente para la determinación de responsabilidades.
- 2.3. Mediante Memorando N° 74-2020/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 17 de enero de 2020, la Oficina Regional Anticorrupción de Piura reitero la solicitud de la información solicitada en el memorando N° 838-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, para que a la brevedad remita la información.
- 2.4. Con Oficio N° 683-2020-GOB.REG.PIURA.OADM-ADRR.HH, de fecha 31 de enero de 2020, el Director Regional de Educación de Piura, remite la Información solicita por la Jefa (e) de la Oficina Anticorrupción, donde describe que no existe denuncia alguna contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local, además adjunta la Resolución Directoral Regional (R.D.R) N° 0762-2019 de fecha 25 de enero de 2019, R.D.R N° 8541-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, R.D.R N° 09717-2019 de fecha 23 de octubre de 2019; RDR N° 10037-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019. Asimismo anexo el Oficio N° 67-2020.GOB.REG.PIURA-OADM-ADRR.HH de fecha 17 de enero de 2020 donde recomendó al Área de Remuneraciones se le reconozca sus derechos pretendidos en cuanto a sus bonificaciones y asignaciones que de acuerdo a Ley le corresponde.

¹ Reglamento del Sistema de Lucha Contra la Corrupción de Piura; Artículo 38° - Presentación de Informes de seguimientos de acciones Anticorrupción, señala "(...), el funcionario o servidor, presentaran informes, a través de la Secretaría técnica, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción realizadas para ser evaluadas y disponer su evaluación a la Comisión, (...)"



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

III.- ANÁLISIS

- 3.1. *El Decreto Legislativo N° 1327 de fecha 05 de enero de 2017² tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo; en el artículo 8° del indicado cuerpo normativo, se precisa que "(2) Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento Administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normatividad correspondiente".*
- 3.2.- *La normativa que regula la actuación e intervención de la Oficina Regional Anticorrupción, se tiene que con Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR de fecha 02 de julio de 2015, se aprueba el Reglamento del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción de Piura, el cual consta de ocho (08) títulos, cuatro (04) capítulos, cuarenta y dos (42) artículos y dos (02) disposiciones finales.*
- 3.3.- *En el capítulo IV del indicado Decreto Regional, el artículo 14° señala que las instituciones conformantes del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción (GOBIERNO REGIONAL DE PIURA), implementarán en sus dependencias una unidad u OFICINA ANTICORRUPCIÓN, que será la responsable de cumplir con los fines, planes y actividades, en el marco de las funciones y atribuciones que le corresponde a cada entidad del Estado (...), siendo una de sus funciones **(16.1) Recibir, tramitar y monitorear denuncias sobre actos de corrupción y disponer su ruta de acuerdo a Ley.***
- 3.4.- *Conforme lo previsto en el numeral 16.2) del artículo 16° del Decreto Regional N° 01-2015/GRP-GR, la Oficina Regional Anticorrupción entre sus funciones tiene **"Investigar, de ser el caso, los temas que requieren ser atendidos por su complejidad o trascendencia, como un órgano de apoyo de las áreas competentes de acuerdo a la normatividad específica"**; Asimismo el artículo 39° de la misma norma acotada señala la recepción y tramite de las denuncias administrativas de corrupción, señalando que "Las oficinas o las que hagan sus veces, en su defecto, el funcionario o servidor designado tramitaran las denuncias administrativas relacionadas a actos de corrupción de acuerdo a la normativa específica de cada institución, pudiendo ser esta denuncia de parte o de oficio (...)"*.

² Decreto Legislativo que establece medidas de Protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias de mala fe.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

3.5.- Por otro lado el artículo 40° del Reglamento del Sistema Regional de Lucha Contra la Corrupción, aprobado mediante Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR, señala la Calificación de Denuncias, estableciendo que “conocida la denuncia el responsable de las oficinas o las que haga sus veces, o en su defecto, el funcionario o servidor asignado podrá: 1. Desestimar la actuación cuando del relato de los hechos, del aporte de las evidencias o elementos probatorios, no surjan indicios de la comisión de ningún hecho delictivo o alguna irregularidad administrativa, cuyo caso se dispondrá su archivo (...), 3. En los casos de denuncias que reúnan elementos probatorios de la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, estas se trasladarán de inmediato a las Procuradurías correspondientes o, en su caso a la Policía Anticorrupción o Ministerio Público. (...)”.

3.6.- Una vez recepcionada la información antes descrita, y agregada a los actuados de la denuncia, las mismas que han sido solicitada conforme lo prescribe el numeral 2) del artículo 40° del Reglamento del Sistema Regional de Lucha Contra la Corrupción³, el profesional que suscribe en cumplimiento de las normas aplicables al caso bajo análisis y de los hechos denunciados, considera necesario verificar si han existidos o no actos de corrupción como abuso de autoridad, hostigamiento y por presuntamente haberla dejado sin trabajo a la denunciante, al haber adjudicado su plaza por venganza toda vez que no habría llevado el dinero del mantenimiento a su oficina.

3.7.- Con respecto a lo informado y solicitado por la denunciante, sobre las presuntas irregularidades tenemos:

- En Primer lugar solicitó dejar sin efecto la adjudicación de plaza de contrato docente del nivel inicial de la I.E.I N° 1422- CP -10 – Hualtaco III- Tambogrande, y la inmediata reubicación en otra plaza en la misma modalidad y especialidad ante el Despido Arbitrario.
- Asimismo sostiene que la Directora Virginia Guadalupe Atarama Vásquez, está inmersa en actos de abuso de autoridad, haciendo uso de su cargo y del poder que ostenta como directora de la UGEL para perjudicarla, tratando de hostigarla constantemente; dejándola sin trabajo al haber adjudicado su plaza por venganza al no llevar el dinero del mantenimiento a su oficina, sustentando con las conversaciones de WhatsApp, Por lo tanto, han vulnerado sus derechos fundamentales y no respetar el debido procedimiento de tener una respuesta de la Comisión de Procesos Administrativo de los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios.

3.8.- Analizando sobre el punto de lo peticionado por la denunciante en dejar sin efecto la adjudicación de plaza de contrato docente del nivel inicial de la I.E.I N° 1422- CP -10 – Hualtaco III- Tambogrande, y la inmediata reubicación en otra plaza en la misma modalidad y especialidad, en primer lugar, debemos tener presente que la Oficina Regional Anticorrupción –O.R.A- tiene entre una de sus funciones tramitar las denuncias administrativas relacionadas a **actos de corrupción**

³ Artículo 40° Calificación de las Denuncias- Reglamento del Sistema Regional de Lucha Contra la Corrupción- D. R. N° 001-2015/GRP-GR; (...), en su numeral 2. Establece “Iniciar una indagación, para lo cual, podrá solicitar la información que estime necesaria así como realizar visitas, entrevistas a servidores y particulares las mismas quedarán registradas en actas, audios y/o videos”.

SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

*de acuerdo a la normativa específica; por ello, las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos⁴, en consecuencia, lo solicitado por la accionante, no es de competencia de la O.R.A.; ya que, al administrado la Ley le otorga la oportunidad de contradecir el acto administrativo que le resulte perjudicial en las instancias correspondientes; pues, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocada, modificada, **anulada** o sean suspendida sus efectos⁵.*

3.9.- No obstante, de lo expuesto en el ápice anterior, y los anexos adjuntado en el oficio N° 683-2020-GOB.REG. PIURA-OADM-ADRR.HH, se puede apreciar que la accionante interpuso su recurso impugnatorio establecido en la Ley N° 27444 a la Instancia correspondiente, como es el Recurso de Reconsideración⁶ contra la Resolución Directoral Regional –R.D.R. N° 8541-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, recurso que fue declarado Fundado mediante Resolución Directoral Regional N° 09717-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, y en consecuencia su reubicación, por ello, con R.D.R. N° 10037 de fecha 11 de noviembre de 2019, se contrató a la accionante en la I. E. “Jorge Jacobo Cruz Villegas”- Pueblo Nuevo – Catacaos del periodo 05 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2019. Siendo así, al habersele solucionado su petición en la instancia correspondiente; no existe irregularidad alguna en tal extremo.

3.10.- Con respecto al punto en que la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL de Tambogrande, profesora Virginia Guadalupe Atarama Vásquez, está inmersa en supuestos actos de corrupción como es abuso de autoridad, hostigamiento; y dejar sin trabajo a la denunciante al haber adjudicado su plaza por venganza; revisando y analizando los actuados tenemos lo siguiente:

3.11.- Sobre el primer acto irregular que se le atribuye a la Directora de la UGEL de Tambogrande, antes mencionada como es Abuso de Autoridad el cual, está tipificado en el artículo 376° del Código Penal entre los Delitos cometidos por Funcionarios Público, el cual, se produce cuando el **funcionario público abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera**; lo que, significa que el acto dispuesto por el sujeto activo debe ser contrario a las normas legales que rigen el cargo que ostenta y que con dicho acto se obligue a otros a realizar una determinada acción, lo que no acontece cuando dicha acción se realiza voluntariamente⁷.

3.12.- Ante ello, y revisando los actuados de autos se tiene que la denunciante alega que la Directora de la UGEL Tambogrande, Virginia G. Atarama Vásquez el día 16 de julio de 2019 Ilego Junto al abogado Arnold Nunjar López, la especialista Violeta Reyes Ontaneda y el padre de Familia Ubando Moran para llevar a cabo una asamblea para que los padres de Familia expresen lo que

⁴ Principio de Legalidad

⁵ Artículo 118° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Artículo 219° de la Ley N° 27444- Recurso de Reconsideración

⁷ Jurista Editores, Código Penal, actualizado 2016, R.N N° 1174-2007- Cusco.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

está ocurriendo en la I. E, y tomar las decisiones oportunas; por ello, la Directora de la UGEL le dio todo el respaldo al Presidente de la APAFA de la I. E, señor Ubando Moran, pese a que le explico a la Directora de la UGEL que sus cinco (5) inasistencias fueron justificadas y que el señor Ubando Morán estaba molesto por no haberle concedido el trabajo del mantenimiento a sus recomendados que llevó porque no cumplían con los requisitos mínimos que exige la directiva de mantenimiento de locales escolares 2019, negándole toda clase de apoyo; además en dicha asamblea dijo que todo lo malo que pasará con los niños de ahora en adelante era netamente responsabilidad de la denunciante, por ello, el 27 de agosto de 2019 en la página de Facebook de UGEL Tambogrande, ya estaba la fecha de adjudicación de su plaza, confirmándose el abuso de autoridad contra su persona, actuando de forma arbitraria valiéndose de su cargo para perjudicarle y dando por concluido su contrato sin acatar la indicación del Director de la DRE, Señor Dionisio Pintado quien es su Jefe Inmediato Superior, y por no llevar el debido procedimiento al no seguir y actuar sin obtener una respuesta de la Comisión de Proceso.

- 3.13.-Revisando los actuados sobre el punto antes descrito, se aprecia copia del Acta de la Asamblea de fecha 16 de julio de 2019, donde participaron un aproximado de 29 padres de familia los cuales, suscribieron dichas acta, donde uno de los puntos a tratar fue la Inasistencia de la Directora de la I. E N° 1422 del C. P Hualtaco, docente Dolores Pilar Morán Agurto manifestó que tenía cuatro (4) Inasistencia por enfermedad, y que una (1) por el Paro Agrario; Solicitándole en el acto el registro de Asistencia donde firma el ingreso y salida de la I. E. Ante ello, la denunciante manifestó que no firmaba y que no hay relación de inasistencia, pero estas inasistencias fueron el 25 de marzo, 13 mayo (paro agrario), 17 de junio y, 2 y 18 de julio de 2019, por lo cual, la directora de la UGEL Tambogrande da a conocer que el horario de ingreso y salida es de 8:00 de la mañana a 1:00 de la tarde, y que no se puede contratar a una Auxiliar si está no se encuentra prescrita en el cargo puesto por MINEDU; asimismo sugirió que se debe tratar con respeto a los niños, y evitar todo tipo de maltrato físico o psicológico; también en el acta quedo suscrito que los padres de familia solicitaron a la Directora de la UGEL, que la docente Moran Agurto se retire de la escuela por ruptura de relaciones, para que no se perjudique los fines; Por ello, la Directora de la UGEL **Atarama Vásquez manifestó que la docente continuara laborando en la I. E hasta que la Comisión se reúna y tome una decisión**, asimismo que se evite todo tipo de represalia en contra de la docente por parte de los padres de familia, que la Directora de la I.E cumpla con su horario de trabajo, asimismo se le solicito su proyecto de aprendizaje a entregarlo, comprometiéndose la denunciante a devolver el dinero retirado de mantenimiento del presente año 2019.
- 3.14.- En el Oficio N° 683-2020, remitido por el Director de la DRE Piura, se dio a conocer que no existe denuncia alguna en contra de la Directora de la UGEL Tambogrande en las Oficinas de RR.HH. También obra en autos, **la Resolución Directoral Regional N° 8541-2019 de fecha 14 de agosto de 2019**, donde se resolvió dar por concluido a partir del 17 de julio de 2019 los efectos de la R.D.R. N° 0762-2019 del 25 de enero de 2019, que aprobó el contrato por servicios personales de la docente Dolores del Pilar Moran Agurto como profesora de aula de la I. E N° 1422-C.P- 10 Hualtaco Etapa III, de acuerdo a lo informado por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tambogrande, mediante el Oficio N° 1117-2019- GOB. REG. PIURA-UGEL-T-D de fecha 06.08.2019, donde comunico el abandono de cargo de la profesora antes mencionada.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

3.15.- De lo antes expuesto, se puede apreciar que si bien la Directora de la UGEL Tambogrande es una funcionaria pública y fue quien comunico a la DRE de Piura, mediante Oficio N° 1117-2019-GOB. REG.PIURA-UGEL-T-D de fecha 06.08.2019, el abandono de cargo de la profesora Dolores del Pilar Morán Agurto, también es verdad, que ella no emitió la Resolución de conclusión de contrato, sino dicha resolución fue emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, Siendo, que el delito de abuso de autoridad está configurado como un delito de "Infracción de deber", lo que supone que el sujeto especial calificado (funcionario) adquiere deberes de aseguramiento y fomento del bien jurídico, es decir deberes institucionales; en ese sentido, la Directora de la UGEL Tambogrande cumplió con su deber de comunicar a su Superior Jerárquico-DREP, que la profesora había hecho abandono de cargo, a pesar que en la Asamblea del 16.07.2019, se acordó que ella continuaría en el cargo hasta que la Comisión determine su responsabilidad, Siendo así, al haber cumplido con su deber de comunicar a la DREP, para no perjudicar a los alumnos de la I.E N° 1422 del C.P. Hualtaco II, no existe abuso de autoridad.

3.16. - Ahora con respeto al hostigamiento permanente que alega la denunciante, por parte de la Directora de la UGEL Tambogrande por no conceder el dinero de mantenimiento de la I. E del año 2019, al señor Ubando Morán Artega y no habérselo entregado, la Denunciante manifiesta en su escrito que la Directora de la UGEL Tambogrande la hostigaba constantemente junto con el Presidente de la APAF, conforme lo demuestra con el Whatsp del teléfono N° 955507114 de fecha 22 de julio de 2019, donde se molestó la denunciante porque el dinero lo había depositado en la cuenta de MINEDU, gritándola e insultándola diciéndole que eso no estaba permitido por la directiva de mantenimiento de locales escolares, sin embargo, ella (denunciante), lo hizo porque el Arquitecto Calle Ferro le comunico con la señora Tatiana encargada de mantenimiento de MINEDU, la cual, le indicaron que el dinero debía depositar en cuenta del Banco de la Nación para evitar cualquier sanción.

3.17.- De los actuados en autos tenemos: el Acta de Audiencia (Ex. N° 206/2019.ONAGI.SUB.PREF. Tambogrande), de fecha 30 de julio de 2019, donde se aprecia que la accionante, solicito garantías personales a la Prefectura de Tambogrande, pues, el presidente de la APAFA de la I. E N° 1422, donde labora la denunciante, venia amenazándola, y hostigando en su funciones, por ello, suscribieron el Acta antes mencionada, donde se comprometieron al cese inmediato de todo tipo de violencia, amenazas y hostigamiento o cualquier actitud que atente contra la integridad física y psicológica de los intervinientes. Asimismo existe copia de la ocurrencia Policial de la Comisaría PNP - Tambogrande de fecha 23 de julio de 2019, donde la recurrente solicito el apoyo policial, para asistir a su centro laboral I.E. N° 1422- Hualtaco, pues había sido amenazada por el señor José Rivas Morales de agredirla por el dinero que había recibido del mantenimiento del Local escolar. También se aprecia el Acta de la asamblea del día 16 de julio de 2019, donde la denunciante manifestó que el señor Ubando Moran la venia hostigando y amenazando por el dinero del mantenimiento de local escolar del año 2019, por cuanto, querían utilizar el dinero para otras servicios del local, y por no contratar a sus recomendados; Asimismo se encuentra los mensajes de WhatsApp y los vouchers de depósitos en el Banco de la Nación por la suma de S/ 5,600 y 1,860.00 soles.

3.18.- En ese sentido, analizando los actuados antes mencionados, se puede advertir que no existe medios probatorios que crean certeza o duda razonable⁸ que la Directora de la UGEL Tambogrande profesora Virginia Guadalupe Atarama Vásquez haya realizado algún acto de

⁸ Principio de Licitud o presunción de inocencia, establecido en el artículo 248° numeral 9) de la Ley 27444



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

hostigamiento contra la denunciante, como se puede apreciar de los actuados las amenazas que ha recibido la accionante han sido de parte del Presidente de la APAFA de la Institución escolar Ubando Moran, y con algunos padres de familia (conforme obra en autos); máxime que en los mensajes del whatsapp se aprecia que la denunciante le hace saber a la directora que no hizo nada por medir el peligro que ella pasaría por estar amenazada por los padres de familia que la hostigaban, no advierto en los mensajes (msm), que la denunciada la haya agredido o hostigado. Siendo así, y conforme a la Ley N° 27942 y su reglamento – Ley de hostigamiento en su Artículos 30° y 34°, establece sobre hostigamiento laboral y hostigamiento en centro de educación respectivamente, señalando que el Procedimiento administrativo.- es el establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM [T.162, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que deberá ajustarse a las normas contenidas en el presente Capítulo. En caso el quejado sea funcionario, la queja deberá ser examinada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. En ese sentido, no existiendo ningún proceso administrativo disciplinario por actos de hostigamiento, ni tampoco prueba alguna que con certeza haga presumir que la Directora de la IGEL Tambogrande haya cometido acto irregular de hostigamiento laboral contra la denunciante.

- 3.19.- Finalmente sobre el acto irregular cometido por la denunciada en haberla dejado sin trabajo al haber adjudicado su plaza por venganza y no haber respetado el debido procedimiento; la denunciante alego que el día 27 de agosto de 2019 en la página de Facebook de la UGEL Tambogrande ya estaba la fecha de adjudicación de su plaza, actuando de manera arbitraria la señora directora sin atacar la indicación del Director de la DRE Piura, de esperar que la Comisión de Procesos de respuesta. De los actuados antes descritos se puede apreciar que si bien en el acta de asamblea de fecha 16.07.2019, los padres de familia solicitaron a la Directora de la UGEL de la localidad que se retire la docente Moran Agurto por rompimiento de relaciones laborales con los padres de familia, **también es verdad que en el acta la Directora manifestó que la docente continuaría en sus labores hasta que la comisión se pronunciara, no obstante, en la misma acta se consta que los padres de familia manifestaron que la profesora ha renunciado por propia iniciativa;** y en el Oficio N° 1117-2019- GOB. REG. PIURA-UGEL-T-D de fecha 06.08.2019, donde la Directora de la UGEL comunico el abandono de cargo de la profesora antes mencionada; por lo cual la DRE Piura, expidió la Resolución que dio por concluido el contrato de la recurrente de fecha 14 de agosto de 2019, por ello, para no perjudicar a los alumnos de la institución escolar se debió convocar a la adjudicación de plaza. En ese sentido, no existe prueba alguna que la denunciante haya dejado sin plaza a la docente denunciante, pues solicito la adjudicación de su plaza una vez que la DREP emitiera la Resolución de conclusión de contrato, respetando el debido procedimiento. Máxime que luego la misma DRE Piura, la reubico en otra plaza y en la misma modalidad a la administrada mediante la R.D. R N° 9717 de fecha 23.10.2019. En ese sentido, no existe irregularidad alguna.

IV.- CONCLUSIONES:

En mérito a la investigación realizada por el profesional de la Oficina Regional Anticorrupción que suscribe este informe; y, estando a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Regional de Anticorrupción, en el artículo 40°, se puede concluir lo siguiente:

- 4.1.- Con respecto a las irregularidades denunciada por la Profesora Dolores del Pilar Moran Agurto mediante carta S/N (HRC. N° 38344 -2019), en dejar sin efecto la adjudicación de la plaza de



**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

contrato de docente del nivel inicial de la Institución Educativa Inicial (I.E. I.) N°1422, del Centro Poblado (C.P.) -10- Hualfaco III- Distrito de Tambogrande; y se investigue a la Profesora Virginia Atarama Vásquez en su actuación como Directora de la I.E.I en mención, por abuso de autoridad, hostigamiento y por presuntamente haberla dejado sin trabajo al adjudicar su plaza; en merito a los fundamentos expuesto y del análisis de los hechos evaluados y constataciones realizadas en el presente informe, se advierte que no existe irregularidad administrativa alguna, ni indicios de presuntos actos de corrupción, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento del Sistema Regional de Lucha Contra la Corrupción, aprobada mediante Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR; lo denunciado deviene en desestimado.

V.- RECOMENDACIÓN:

En base a lo expuesto, el suscrito recomienda a la Jefa (e) de la Oficina Regional Anticorrupción, lo siguiente:

5.1.- ARCHIVAR la presente denuncia contra la Profesora Virginia Guadalupe Atarama Vásquez, en su actuación como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local- UGEL- Tambogrande, interpuesta por la administrada Dolores del Pilar Moran Agurto, en aplicación a lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento del Sistema Regional de Lucha Contra la Corrupción, aprobada mediante Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR.

5.2.- REMITIR el presente Informe a la ciudadana Dolores del Pilar Moran Agurto a través del correo electrónico **victorrolandogranda@gmail.com**, de su abogado defensor Víctor Rolando Granda Rivera, con ICAT N° 661, el mismo que está consignado en la Carta S/N (HRC. N° 38344 -2019), para su conocimiento y fines.

Es todo lo que informo a usted, para los fines pertinentes del caso.

Atentamente,

CÉSAR GARAY RAYMUNDO

Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción de Piura

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Piura: 31 MARZO 2020

Pase a: 1) Abog. César Garay
2) Lic. Diandra Córdova
3) Milter Vegas

Para: 1) Proyectar documentos para derivar informe.
2) Notificar informe vía correo electrónico a dependencias identificadas.
3) Subir al portal web SRLCC

